

✓
Congreso

Nº 3603



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Junio 7-8-1898

Legajo n.º X -

176

Año 1898

Expediente n.º 2

ARCHIVOS DEL CONGRESO

Objeto que comprende el expediente

Proposición del Dip.º Chaón para que se reforme el art.º 2.º del Código de Procedimientos Cíviles -

Rma 602

TRAMITES

El 7 de junio se leyó y pasó a la Comisión de Legislación - El 8 del mismo el autor retiró su proposición y proyecto por razones que expuso, y el asunto se dió por terminado -

ESTADO DEL ASUNTO

Terminado con la retirada del proyecto -

Iniciado el 7 de junio de 1898

Estante n.º III

Concluido el 8 del mismo -

Cajón E

20

1898

P. n.º 1

Proposición del Diputado don
Francuilino Chacón para que se refor-
me el artículo 20 del Código de Proce-
dimientos Civiles.

junio 8

Retirada por su autor.

apenas fué admitida - 8 de junio

1898

Proposición del Diputado
don. Tranquilino Chacón para
que se reforme el artículo 20 del
Código de Procedimientos Civiles.

mes 7. Pase a la Com. de Legislación.
8. Retirada la proposición.

Junio 8. Retirado el proyecto por el autor

Congreso Constitucional.

He tenido á la vista el informe de 16 de Abril último que el señor Juez del Crimen de Majueta, Don Luis Castaing Alfaro, elevó al Supremo Tribunal de Justicia, y entre otras reformas que propone descuellan dos, á mi juicio, importantísimas, tanto que las considero merecedoras de la esmerada atención de la Cámara. La primera se refiere á la necesidad de reformar el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles, imponiendo la obligación de hacer depósito pecuniario en caso de recusación de Alcaldes, y la segunda á la conveniencia de modificar el 32 de la Ley de Jurados, suspendiendo los procedimientos del proceso desde que el reo ausente sea declarado rebelde hasta que pueda ser habido.

Postergo para otra oración el segundo punto, limitandome por hoy á formular la reforma que al primero se refiere.

La copia íntegra de la exposición del señor Juez Castaing Alfaro - cuya experiencia la ha adquirido de notable práctica en nuestros procedimientos judiciales - constituye razonamiento cabal al respecto. Dice el informe:

"Hace poco tiempo viene introduciéndose el pésimo sistema de recusar á los Alcaldes para retrasar la marcha y terminación de los negocios de su competencia. Se ha presentado ya una causa en que ha sido recusado cuatro veces el Alcalde, por motivos respecto de los cuales ninguna justificación se propuso en el término respectivo, lo que revela muy ostensiblemente que tan solo se trata

de entorpecer el curso del negocio, puesto que tan pronto como se ha declarado sin lugar una recusación, se presenta otra, que como las anteriores queda baldía por carecer en absoluto de fundamento.

"Yo entiendo que donde hay la misma razón jurídica, debe existir la misma disposición del derecho, y por eso parece que si para recusar á un Juez ó Magistrado exige el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles un depósito previo de cincuenta ó cien pesos, para recusar á un Alcalde debería también exigirse una consignación de quince á veinticinco pesos, con lo que se restringirían las recusaciones que solo tienen por objeto impedir la terminación de un negocio.

"En realidad no encuentro motivo racional que abone la exención de depósito judicial para recusar á los Alcaldes y parece que por consiguiente lo más lógico sería someter esta clase de recusaciones al mismo estatuto que rige las de Jueces y Magistrados, reduciendo, eso sí, la cantidad que ha de consignarse previamente. Podría argüirse que en negocios de reducida cuantía, como son los verbales, no cabría sin incurrir en notoria injusticia, exigir un depósito de veinticinco pesos por ejemplo, cuando muchas veces el valor de lo litigado no alcanza á esa suma; pero no me parece que esa sea una buena razón para infuignar la reforma del artículo 20 citado, por que en tales casos, que no son los mas frecuentes, á la parte que daría el derecho, no ya de recusar al Alcalde, sino de invitarlo á que se excuse, y este,

si el motivo invocado fuera legal, se veria precisado a hacerlo para no incurrir en la pena que determinan los artículos 175 Ley Orgánica de Tribunales y 247 inciso 7º del Código Penal.

Las consideraciones anteriores parecenme concluyentes y me excusan de exponer otros motivos para demostrar la oportunidad y conveniencia de la reforma pretendida. Profundo, pues, de lleno el siguiente proyecto de ley, que ~~es~~ mis respetables compañeros honrarán dispensándole, benévolo, su ilustrada atención:

El Congreso &

En uso de la atribución 13ª del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único. El artículo 20 del "Código de Procedimientos Civiles" se leerá así:

"Cuando la recusación se hiciera contra Alcaldes, Jueces o Magistrados debe ir acompañada de la constancia de haberse constituido un depósito judicial a la orden del Alcalde, Juez o Tribunal ante quien se presenta la recusación, por valor de veinticinco pesos si se recusa a un Alcalde, por cincuenta pesos si a un Juez, y por cien pesos si a un Magistrado.

"Si se recusare a dos o más Magistrados, el depósito será de cien pesos por cada uno.

no de los que se recusare.

" Para las recusaciones de otros funcionarios judiciales no es necesario hacer depósito alguno "

Al Poder Ejecutivo.

Pado C.

Salón de Sesiones. Palacio Nacional. San José 7 de Junio de 1898

S. S. M.

Tranquilino Chacón

Il-

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, siete de junio de mil ochocientos noventa y ocho.

Leída la proposición del diputado don Tranquilino Chacón, que precede, para que se reforme el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles y puesta en discusión su admisión, fue admitida por el Congreso, y la Presidencia dispuso que ese asunto pasara a la Comisión de Legislación para que emita el dictamen correspondiente.

Carlos Lacort -

Antonio Segura S.

2.º Srío.

1.º Srío -

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, ocho de junio de mil ochocientos noventa y ocho.

El diputado Chacón, autor de la proposición hecha al Congreso para que se reforme el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles, por las razones que expuso, retiró la proposición de que se ha hecho mérito y la Presidencia la tuvo por retirada.

Carlos Lacort -

Antonio Segura S.

2.º Srío.

1.º Srío -